



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 <b>2020-00551</b> 00
Asunto	Repone auto

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 16 de septiembre de 2020 el Juzgado libró mandamiento ejecutivo por el capital contenido en el pagaré objeto de recaudo y los intereses de mora, sin embargo, negó lo concerniente a la solicitud por concepto de intereses remuneratorios, toda vez que el pagaré fue creado el mismo día que se hizo exigible, razón por la cual no se puede afirmar que los mismos se hayan causado capitalizando así el saldo adeudado, y mucho menos, en las fechas que la misma aduce

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, el apoderado judicial de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A interpuso recurso de reposición, con fundamento en los argumentos expresados en el escrito obrante a folios 49 a 51.

**CONSIDERACIONES**

**1-** El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, sienta entonces atributos de los títulos valores la literalidad, necesidad y autonomía.

Así, respecto al principio de literalidad resulta pertinente citar a la Corte Suprema de Justicia que dice *“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de*

*otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora"<sup>1</sup>*

**2-** En el caso *sub examine* se tiene que la parte recurrente como argumentos a su oposición expone que respecto del Pagaré en blanco No. 99925287572, en la carta de instrucciones expresamente se establece que el valor de los intereses del pagaré estará integrado por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo del DEUDOR por concepto de los intereses remuneratorios y moratorios, encontrándose en este caso pendientes de pago los intereses remuneratorios por la suma de \$10.341.328 M/L, generados entre el 26 de junio de 2018, fecha en la que se suscribió el pagaré y el 02 de septiembre de 2020, fecha de creación del título valor y fecha de vencimiento del pagaré en mención.

Adicionalmente, refirió que el pagaré en blanco se diligenció para dar inicio al proceso ejecutivo de la referencia, se tiene que la fecha de creación y la fecha de vencimiento corresponden a la fecha en que el título valor fue diligenciado para el cobro, de acuerdo con la carta de instrucciones y con los valores adeudados por el demandado, correspondientes tanto a capital como a intereses.

Fíjese entonces que en efecto en las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré con espacios en blanco se indica "*EL DEUDOR confiere autorización a TUYA para completar los espacios en blanco dejados en el pagaré a la orden que ha suscrito y entregado a TUYA, para instrumentar obligaciones derivadas de las operaciones de crédito otorgados por TUYA y **las demás obligaciones surgidas a su cargo, por cualquier concepto y en cualquier cantidad, en los siguientes términos:** 1. (...); 2. (...); 3. El valor de los intereses estará integrado por las sumas que conjunto o separadamente se hayan causado a cargo de EL DEUDOR por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendientes de pago el día de diligenciamiento del título valor. (...). De esta manera, se tiene en el título valor base de la ejecución un derecho incorporado por concepto de intereses remuneratorios por la suma de \$10.341.328 M/L, suma*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STL17302-2015. MP. Luis Gabriel Miranda Buelvas

debida al momento del diligenciamiento del pagaré y cuyo monto conforme la carta de instrucciones fue autorizado por el deudor para su incorporación.

Véase además que conforme la carta de instrucciones en su punto 6 dice *“La fecha de creación del pagaré será aquella en la que se completen los espacios en blanco dejados en el título, así mismo este será exigible a la vista o en la fecha indicada por TUYA”*. En ese sentido, se observa que la fecha de creación del pagaré es el 02 de septiembre de 2020, fecha en la que se indica se diligenció el pagaré en blanco, es de resaltar que inclusive, no es requisito de los títulos valores la mención de la fecha y lugar de creación del título conforme lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio.

Se tiene entonces que estamos frente a un título valor en blanco, conforme el artículo 622 del Código de Comercio, que expresamente autoriza a suscribir títulos en blanco, excepción entre muchas al llamado formalismo en la elaboración de los instrumentos negociables.

Al respecto dispone el citado artículo: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio que él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.*

En ese orden de ideas, de la carta de instrucciones se desprende además respecto a la cláusula aceleratoria que *“EL DEUDOR faculta a TUYA para declarar vencido el plazo de todas las obligaciones a su cargo y hacer exigible de una vez el pago total de las mismas, aún cuando por razón de los plazos previamente acordados no se vencidos, y llenar en consecuencia los espacios en blanco del presente pagaré que otorga, cuando se presente una o más de las siguientes circunstancias (...) 7.1 Si llegare a constituirse EL DEUDOR en mora por el no pago de la totalidad, o parte de una o más obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga a su cargo y a favor de tuya, por concepto de capital, intereses remuneratorios y/o mora, cuotas de primas de seguro de vida, demás cargos fijos y cualquier otro*

*concepto, de la obligaciones antes referidas y por cualquier otra obligación a su cargo (...)"*

De esta manera, encuentra el Juzgado que en efecto hay lugar a reponer el auto del 16 de septiembre de 2020, toda vez que conforme la carta de instrucciones, la fecha de creación del pagaré corresponde a la fecha de su diligenciamiento, esto es el 02 de septiembre de 2020. Adicionalmente, el deudor autorizó para incorporar la sumas por concepto de intereses se encuentren pendientes de pago el día de diligenciamiento del título valor, que conforme lo plasmado en este, corresponde a la suma de \$10.341.328 M/L por concepto de intereses remunerarios.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

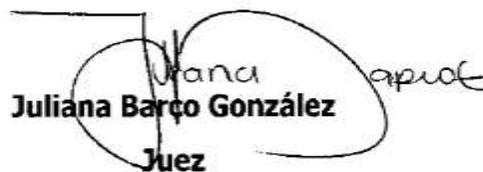
### **RESUELVE:**

**Primero: Reponer** la providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, por las razones antes expuestas.

**Segundo:** Librar mandamiento de pago a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **Delly Luz González Hernández**, por la suma de \$10.341.328 M/L, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 26 de junio de 2018 al 02 de septiembre de 2020.

**Tercero:** Notificar de manera conjunta el presente auto y la providencia proferida el 16 de septiembre de 2020, en los términos dispuestos en esta última.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
Medellín, 5 de noviembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el auto precedente por  
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Je

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d39acc3603c601e486ee046efa6e244aa40f7082527a338ceec88004e8d836**  
Documento generado en 04/11/2020 11:31:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**